

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ALBER FABIÁN ORTÍZ VILLAMIZAR en contra de INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO, observa el Despacho lo siguiente:

1. Respecto del inmueble de M.I. 314-73007, no se indicó si el avalúo anotado procede de la aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., aclarándose que, si se opta por el incremento del 50% sobre el avalúo catastral, deberá también aportarse dicho certificado de catastro que contenga el avalúo, o en su lugar el dictamen por perito especializado. Igualmente deberá aportar la escritura Pública o el documento mediante el cual se adquirió el inmueble.
2. Respecto de la motocicleta de placas XGN29E, no se aportó el respectivo certificado de tradición del automotor, ni se explica si el avalúo indicado corresponde a lo indicado en el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P., esto es el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en publicación especializada, adjuntando copia de la publicación, o en su lugar, el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo consagra el numeral 1° de la norma en mención.

Lo anterior por cuanto la consulta impresa del RUNT no sustituye el certificado de tradición del vehículo.
3. El menaje doméstico, indicado como Comedor, Nevera, Lavadora y Juego de muebles, no está plenamente identificado acorde con lo normado en el Art. 83 del C.G.P., además de valuados por separado.
4. No Aportó el registro civil de nacimiento del actor con la anotación de la inscripción de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre el actor y la señora INGRITH LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO.
5. El poder otorgado por el demandante al Doctor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA carece de presentación personal de la misma, tampoco se allega evidencia de su concesión digital por parte del accionante, por ende deberá allegarse el citado poder debidamente autenticado o constancia de su emisión digital por parte del demandante al referido togado conforme a lo establecido en el art 5 del decreto 806 de 2020, y además se incluirá en el mandato la dirección electrónica del mandatario judicial, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Adecuará las pretensiones al trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que dentro de estos procesos no se pueden dar órdenes diferentes a las de aprobar la partición de los bienes sociales.
7. No cumplió con la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concerniente al envío de la demanda y sus anexos electrónicamente o físicamente a la parte demandada

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por ALBER FABIÁN ORTÍZ VILLAMIZAR en contra de INGRID LILIANA HERNÁNDEZ DELGADO, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8650cb8a2af1cc820d450913cd4e49a20ee5793b7fef8b60b9f6dfd0aff6f43

Documento generado en 19/01/2021 02:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**